



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez memorial proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal con el que informa la terminación de un proceso. Sírvase proveer.

Palmira, Septiembre 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No.119

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Andres Fernando Tascon

Demandado: Oscar Orlando Farfan

Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00666-00

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, evidenciado el mismo, y como quiera que el Juzgado Segundo Civil Municipal, solicita "(...) *deje sin efecto el oficio No. 0887 del 5 de marzo de 2019 por medio del cual se informó la medida de embargo decretada sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ANDRES FERNANDO TASCÓN BARRIOS en contra del aquí ejecutado radicado bajo el No. 2018-00666-00*"; el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste con la ADVERTENCIA de que dentro del asunto ya **NO OBRA EMBARGO DE REMANENTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 168 Hoy, 29 de SEPTIEMBRE**
de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez memorial presentado por el Operador Especializado en Movilidad de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, con el que informa una concurrencia de embargos. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO SUSTANCIATORIO No.120

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Portafolio Textil S.A.S
Demandado: Rodrigo de Jesús Gaviria
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00230-00**

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría, y como quiera que el Operador Especializado en Movilidad de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, comunica que “*se ha efectuado la inscripción del oficio No. 1082 del 26 de agosto de 2021, emanado por la Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira-Valle, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro para el vehículo de placas CMJ536, dentro del proceso ejecutivo*” el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte demandante para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 168 Hoy, 29 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2046
Proceso:	Ejecutivo Singular - CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2019-00432-00
Demandante	Demandado
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEIMY YULIANA LOZANO OSPINA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, a través de correo electrónico el día 17 de septiembre de 2021, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por lo que el Juzgado dispondrá **DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, disponiendo el levantamiento de las cautelas decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular **CON SENTENCIA**, interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, contra YEIMY YULIANA LOZANO OSPINA identificada con C.C. 1.113.629.432, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

CUARTO. –ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 168.
Hoy, **SEPTIEMBRE 29 DE 2021**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2044
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00108-00
Decisión:	Aprueba Avalúo y Fija Fecha Remate
Demandante	Demandado
MARIA NILVIA ALVAREZ MINA	MYRIAM PULIDO DE TABORDA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado del avalúo presentado por la parte actora tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., sin que en ese plazo se hayan presentado observaciones u objeciones respecto del precitado avalúo; por lo tanto, el Juzgado observa que el mismo se encuentra acorde con la regla establecida en el numeral 4 del citado artículo, de ahí que se dispondrá su aprobación.

Por otra parte, procede el Despacho a emitir pronunciamiento del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de septiembre de la presente anualidad, en el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por lo tanto, es deber de esta judicatura, cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia en la cual se ordena seguir adelante la ejecución y, está debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble de propiedad del demandado, atenderemos la solicitud de señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-30054 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado informa que la diligencia se desarrollará haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas; por lo tanto, para el día en que se va a desarrollar la audiencia, los interesados deberán contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Ahora, para efectos de garantizar la publicidad de las audiencias, esta dependencia judicial, mediante el presente auto señalará más adelante el “enlace o hipervínculo” respectivo, para que todas las partes e intervinientes e interesados procesales, puedan acceder a la audiencia virtual que se realizará a través de la aplicación “Microsoft Teams”; por lo tanto, para ingresar a la misma, los interesados deberán “dar clic” en el mencionado enlace que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo allegado por la parte demandante el cual determina el valor actual del bien inmueble en \$74.404.500.

2.-DECLARAR SANEADO el presente proceso ejecutivo hipotecario, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

3.- SEÑALAR el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, a la hora de las 8:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia del remate sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-30054 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Los interesados, postores y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente [ENLACE](#)

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes e interesados procesales se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico 2660200 Ext. 7191.

4.- LA LICITACION empezará a la hora señalada y se procederá como lo dispone el artículo 452 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

5.- LA BASE DEL REMATE será del 70% del avalúo, conforme lo establece el artículo 457 del C.G.P., y será postor hábil quien previamente consigne el 40% del avalúo a ordenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario cuenta No. 765202051702 de conformidad con el artículo 451 del C. General del Proceso.

6.- EFECTÚESE las publicaciones pertinentes como lo dispone el artículo 450 del C.G.P; señalándosele como medio de comunicación **el diario occidente de la localidad**; y, se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate del inmueble. Dese cumplimiento al numeral sexto de la misma norma, en el sentido de requerir que la parte interesada allegue junto con las publicaciones efectuadas, un certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

7.- Funge como secuestre del inmueble objeto de la presente litis, el auxiliar de la justicia ORLANDO VERGARA ROJAS a quien se puede localizar en la calle 24 No. 28-45 de Palmira.

8.- Los postores deberán de aportar vía electrónica al correo del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la postura la consignación del 40% del avalúo del inmueble y copia de la cedula de ciudadanía, sus respectivos correos electrónicos y número de teléfono celular, a más tardar hasta las 9:00 AM, del día señalado para la diligencia de remate, documentos que deberán ser presentados en formato PDF.

PARÁGRAFO: En la publicación de que trata el numeral 5 de la presente providencia, la parte interesada DEBERÁ indicar expresamente a los posibles postores, que las ofertas se recibirán a través del correo electrónico del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Finalmente, se les informa a los interesados que la diligencia de remate será dirigida por el señor Juez titular de este Despacho y realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, la cual deberá ser previamente descargada por los postores y las partes interesada en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168 Hoy, **septiembre 29 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

**Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Segundo Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b184eff43072e683dcd8a6d32eccbfd8e8b020265d90ceafa64f909b03
2cadc**

Documento generado en 28/09/2021 01:15:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2052
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00242-00
Demandante	Demandado
CILIA PALOMINO VARELA	FREDY ZUÑIGA DIAZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el escrito allegado por el endosatario judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, en el cual solicita que se le informe si al demandado FREDY ZUÑIGA DIAZ, le están efectuando descuentos al salario del demandado, por cuenta de las cautelas decretadas, y de ser así se le entreguen los mismos.

Por lo anterior, una vez revisada la página web del Banco Agrario, se pudo constatar que, a la fecha existen los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
 NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
 para todos

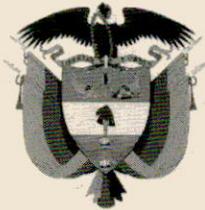
DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16267761 **Nombre** FREDY ZUNIGA DIAZ

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000409266	29656754	CILIA PALOMINO VARELA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 59.655,00
463400000409267	29656754	CILIA PALOMINO VARELA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 8.219,00

Total Valor \$ 67.874,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Finalmente, y respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales, una vez revisado el plenario advierte esta judicatura, que tal petición es actualmente improcedente, ya que a la fecha el presente proceso, **NO CUENTA** con providencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, ni con auto que apruebe liquidación del crédito que aquí se ejecuta, tal y como lo dispone el Artículo 447 del C. General del Proceso, requisito indispensable para acceder a la entrega de depósitos judiciales.

en consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR, al apoderado judicial de la parte demandante, que al demandado FREDY ZUÑIGA DIAZ, a la fecha y a favor del presente proceso, tiene los descuentos relacionados en la parte motiva de la presente providencia.

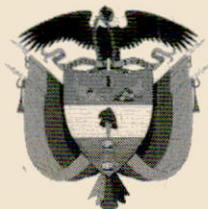
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos allegada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la actual providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

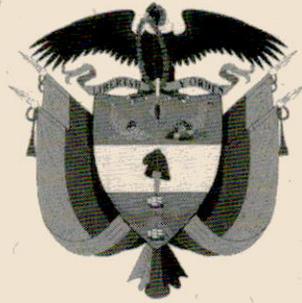
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168 Hoy, septiembre 29 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$975.651,62
TOTAL	\$975.651,62

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE.

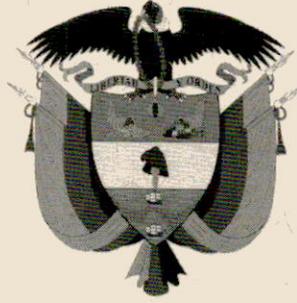
Palmira, septiembre 28 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
 Secretaria. -

Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2045
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00350-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
FINANDINA S.A.	JOSE MAURICIO GALINDO CARMONA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

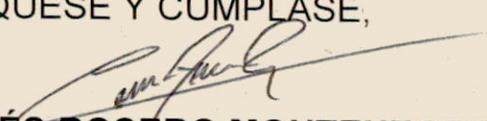
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No - 168** Hoy, **- septiembre 29 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2044
Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2020-00360-00
Demandante	Demandado
HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS	KATHERIN MINDREY MONTERO Y OTROS

Procede el Despacho a efectuar la revisión de los documentos allegados al presente proceso los días **14 y 22 de septiembre de 2021**, en los cuales se establece lo siguiente:

1. Memorial allegado el día 14 de septiembre de 2021, por la Oficina de Registro y de Instrumentos públicos de Palmira, en la cual aportan Certificado de Existencia y Representación del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-2744, donde consta la inscripción de la demanda reivindicatoria ordenada por esta instancia judicial.
2. Memorial allegado el día 22 de septiembre de 2021, en el cual el Doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, solicita requerir a la Oficina de Registro y de Instrumentos públicos de Palmira, para que corrijan la inscripción de la demanda realizada en el Certificado de tradición del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-2744.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta instancia judicial que efectivamente le asiste razón al Doctor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, pues revisando el documento allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, el día 14 de septiembre de 2021, dicho ente textualmente indico: *"A la vez le informo que el predio tiene vigente la siguiente medida cautelar: Demanda en proceso de Pertenencia, según oficio No. 081 del 23/01/2019, del juzgado Primero*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, con Radicado No. 2017-002640-00 (...)”.

Esta situación se evidencia en la anotación No. 10 del mencionado certificado de tradición, en donde se denota que aún se encuentra inscrita la demanda declarativa de pertenencia respecto del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. Por lo tanto, hasta el momento, NO se ha materializado la orden determinada en el numeral quinto del auto No. 513 del 11 de marzo del año 2021, comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del No. 627 del 23 de marzo de 2021.

Es por ello, que esta instancia judicial dispondrá requerir nuevamente a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que la medida cautelar de inscripción de la demanda declarativa de pertenencia visible en la anotación 10 del certificado de tradición No. 378-2744, debe ser puesta a disposición de este Juzgado, tal y como les había sido ordenada en el oficio No. 627 del 23 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya cumplido con dicho ordenamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR, el Certificado de Tradición del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-2744, donde consta la inscripción de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la Oficina de Registro y de Instrumentos públicos de Palmira, con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el oficio No. 627 del 23 de marzo de 2021, por lo tanto, deben dejar a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, la anotación No. 10 del Certificado de Tradición del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-2744.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Librese por secretaria las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

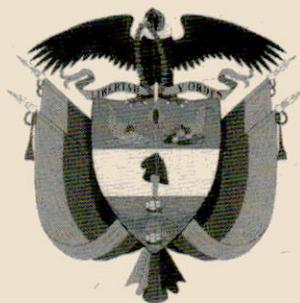
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. Hoy 168, septiembre 29 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

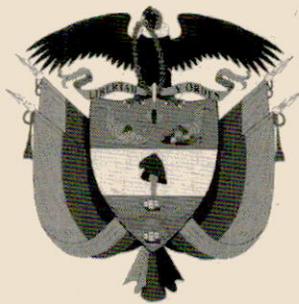
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2045
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00114-00
Demandante	Demandado
FABIAN ESCOBAR DUQUE Y OTRO.	MARIA IDALIA ALEGRIA Y OTRAS

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 17 de septiembre de 2021, en el cual informa:

“Anexo las notificaciones personales enviadas a las demandadas de la referencia enviados por la empresa pronto enviadas el 21 de junio, que fueron recibidas por ELENA SANCHEZ Y PATRICIA MARTINEZ, aclarando que las notificaciones de GLORIA LINETH ALEGRIAS Y MARIA IDALIA ALEGRIAS fueron recibidas por ELENA SANCHEZ, y la de PATRICIA MARTINEZ fue recibida por ella misma”.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, evidencia esta judicatura que el mencionado apoderado NO otorgó cumplimiento a lo requerido por este Despacho a través de providencia interlocutoria No. 1127 del 4 de junio de 2021, puesto que nuevamente aporó la CERTIFICACION emitida por la empresa de correos, SIN ADJUNTAR las citaciones o comunicación para efectos de notificación personal de las demandadas MARIA IDALIA ALEGRIA, GLORIA LINETH ALEGRIAS y PATRICIA MARTINEZ; para mayor claridad el Juzgado rememora, las disposiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 291 del C. General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Además de lo expuesto, en la comunicación que debió remitirse a la parte pasiva, debió informarle de forma expresa el correo electrónico del Juzgado, tal como se dispuso en el Numeral 2 del auto 864 del 27 de abril de 2021 (Admisión de la demanda).

En atención a lo argumentado en esta providencia, esta instancia judicial dispondrá REQUERIR al mencionado apoderado para que cumpla con la carga procesal ordenada por este Despacho en auto Interlocutorio No. 1127 del 4 de junio de 2021 (providencia ejecutoriada).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

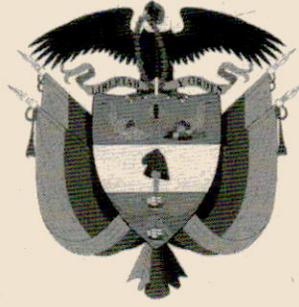
UNICO: INSTAR, para que cumpla con la carga procesal ordenada por este Despacho en el auto Interlocutorio No. 1127 del 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168 Hoy, Septiembre 29 de 2021.
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

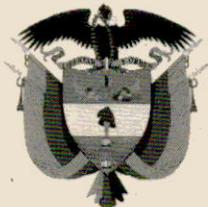
Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2047
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00169-00
Decisión:	Acepta citación para notificación personal Art. 291 C. General del proceso.
Demandante	Demandado
GASES DE OCCIDENTE S.A.	LINA MARÍA VALENCIA BENÍTEZ y LIVIA NORA BENÍTEZ DE VALENCIA.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida a las demandadas LINA MARÍA VALENCIA BENÍTEZ y LIVIA NORA BENÍTEZ DE VALENCIA, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso, la cuales una vez revisadas se advierten que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo en mención; por lo tanto, esta instancia judicial aceptara dicha remisión solamente respecto de la demandada LIVIA NORA BENÍTEZ DE VALENCIA. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de este trámite procesal, la señora LINA MARÍA VALENCIA BENÍTEZ, se encuentra notificada por conducta concluyente, tal como se dispuso en la providencia Interlocutoria No. 1631 del 12 de agosto de 2021.

Siendo así las cosas, esta judicatura, insta a la apoderada judicial de la parte actora, para que continúe realizando los actos tendientes a la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.), únicamente para la demandada LIVIA NORA BENÍTEZ DE VALENCIA, por lo anteriormente expuesto.

en consecuencia, el **JUZGADO**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR el envío de CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida al demandado(a) LIVIA NORA BENÍTEZ DE VALENCIA, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

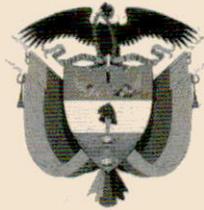
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 168 Hoy, septiembre 29 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2046
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00179-00
Demandante	Demandado
BANCOLOMBIA S.A.	MARIA TERESA MARTIN FRANCO Y OTRO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado(a) judicial de la parte actora, a través de correo electrónico remitido el día 15 de septiembre de 2021, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la notificación para los demandados **MARIA TERESA MARTIN FRANCO y ARMANDO VILLAFÑE**, conforme lo dispone el numeral 8° del Decreto 806 de 2020; misma que fue remitida para los dos (2) demandados al correo electrónico martinfra02@gmail.com, y que fue recibida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el presente proceso advierte esta instancia judicial, que dichas comunicaciones no podrán ser tenidas en cuenta por los siguientes motivos:

La apoderada judicial de la parte demandante informó en el escrito de subsanación de la demanda, que la dirección de correo electrónico de los demandados era:

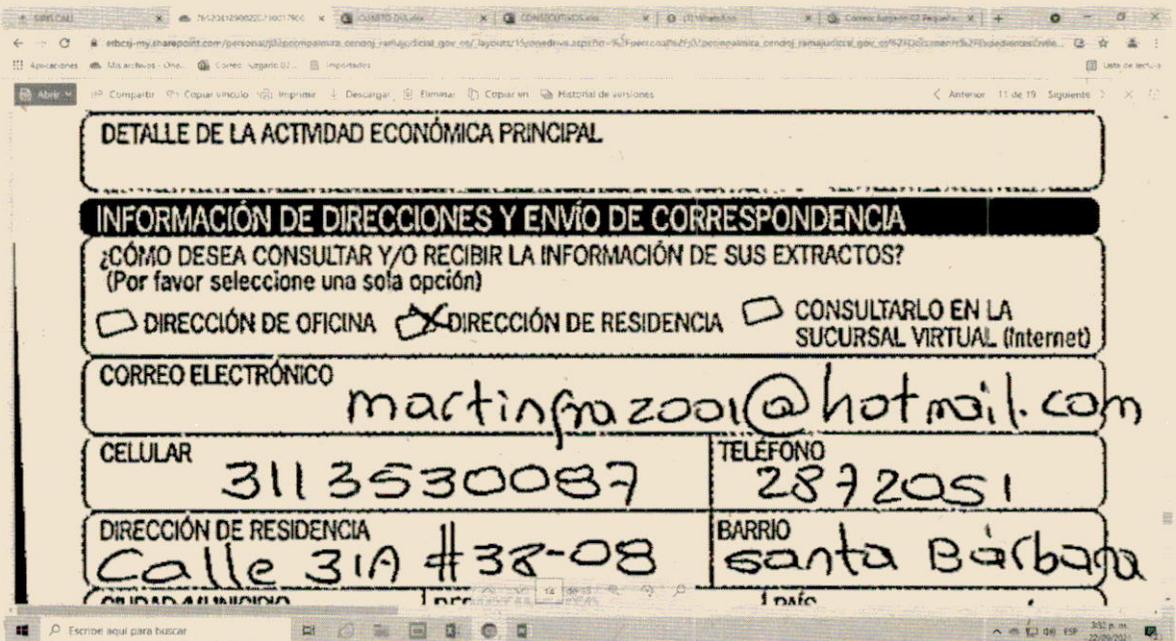
- Para la señora **MARIA TERESA MARTIN FRANCO**, se manifestó:

“La parte demandada, señora MARIA TERESA MARTIN FRANCO las recibiran en: 1. En la Calle 31A # 38-12 de la ciudad de PALMIRA 2. En la dirección de correo electrónico martinfra02@gmail.com Manifestó al despacho bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico antes aportada fue puesta en conocimiento por el deudora al momento de vincularse comercialmente con Bancolombia y es la misma utilizada por el deudor”.



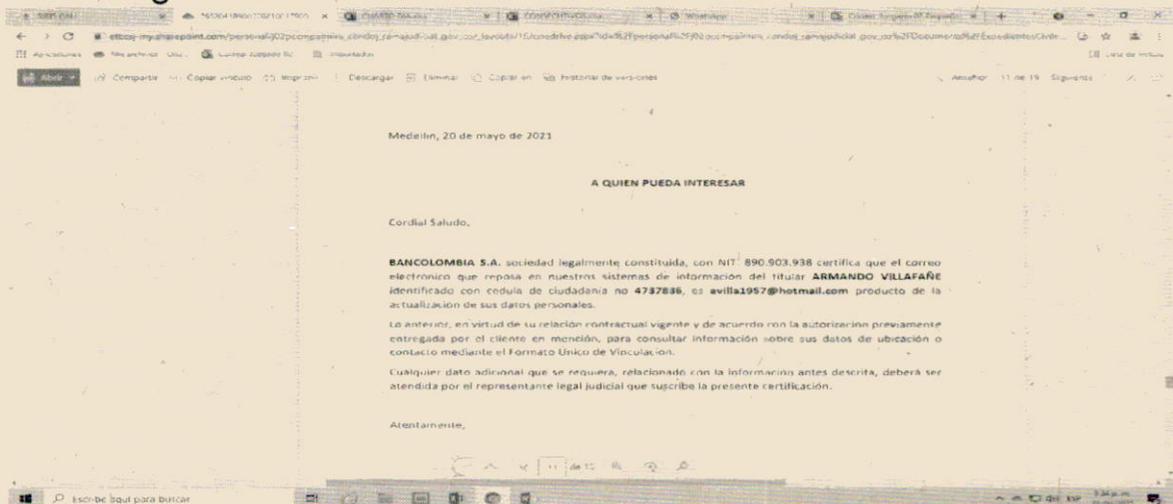
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Ahora, junto al escrito de subsanación de la demanda, la parte actora aportó el documento de "AUTORIZACION DE INFORMACION PERSONA NATURAL", el cual fue suscrito por la demandada MARIA TERESA MARTIN FRANCO, en donde diáfananamente se observa que su email en realidad es martinfra2001@hotmail.com, tal como se observa en el siguiente "pantallazo":



- Para el señor **ARMANDO VILLAFANE**, se manifestó:

*"La parte demanda, señor **ARMANDO VILLAFANE** las recibiran en: 1. En la Calle 31A # 38-08 de la ciudad de PALMIRA 2. En la dirección de correo electrónico avilla1957@hotmail.com Manifestó al despacho bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico antes aportada fue puesta en conocimiento por el deudor al momento de vincularse comercialmente con Bancolombia y es la misma utilizada por el deudor".* Adjuntando como prueba el siguiente documento.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Ahora, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. La citación para la notificación de la demandada **MARIA TERESA MARTIN FRANCO**, fue remitida a un email diferente al informado por dicha ejecutada en la entidad bancaria demandante, esto teniendo en cuenta que la citación fue remitida a la dirección martinfra02@gmail.com; sin embargo, en el formato de "AUTORIZACION DE INFORMACION PERSONA NATURAL", la precitada señora **MARTIN FRANCO**, de forma expresa le indicó al Banco acreedor que su email corresponde a la dirección martinfra2001@hotmail.com
2. La notificación remitida al demandado **ARMANDO VILLAFANE**, fue remitida a una dirección diferente a la indicada en la certificación bancaria allegada como prueba de su correo electrónico; lo anterior, pues la misma fue enviada al correo electrónico martinfra02@gmail.com, y según la certificación bancaria aportada, se observa que la dirección de correo electrónico de dicho demandado en realidad es avilla1957@hotmail.com, por lo que se le insta para que remita la mencionada comunicación a dicha dirección electrónica.
3. Finalmente, se evidencia que las comunicaciones remitidas a los demandados **MARIA TERESA MARTIN FRANCO y ARMANDO VILLAFANE**, conforme lo dispone el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, fueron remitidas en un mismo oficio o citación, lo cual, en opinión de Juzgado es jurídicamente improcedente, ya que para efectos de notificación es indispensable que el envío de las notificaciones y citaciones se haga de manera individual, pues se trata de dos (2) personas distintas e independientes, para así determinar quien de los dos demandados ha quedado procesalmente notificado.

En consecuencia, el **JUZGADO**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, las comunicaciones correspondientes a obtener la notificación de los demandados **MARIA TERESA MARTIN FRANCO** y **ARMANDO VILLAFañE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe que la dirección electrónica o sitio suministrado martinfra02@gmail.com, corresponde al utilizado por la señora **MARIA TERESA MARTIN FRANCO**, indicando la forma en que lo obtuvo y adjunte prueba de ello, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

En caso de que no sea posible adjuntar dicha documentación, se le **REQUIERE** para que remita la notificación de la demandada **MARIA TERESA MARTIN FRANCO**, conforme lo dispone el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico martinfra2001@hotmail.com, de la cual existe prueba dentro del plenario, que corresponde al e-mail de la precitada demandada, con la advertencia de que la misma debe de ser remitida de manera individual.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que REHAGA la remisión al demandado **ARMANDO VILLAFañE**, conforme lo dispone el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico avilla1957@hotmail.com, con la advertencia de que la misma debe de ser remitida de manera individual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



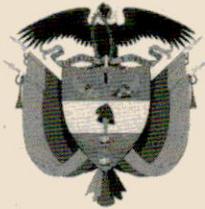
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 168 Hoy, septiembre 29 de 2021.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ', is written over a faint circular stamp.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

Septiembre, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2048
Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00370-00
Decisión:	Terminación del Proceso – SIN SENTENCIA
Demandante	Demandado
FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA	ELIBETH BUSTOS BOLAÑOS

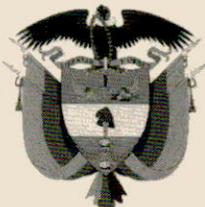
Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita la terminación del presente proceso por ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE por parte de la demandada, por lo que sostiene que el objeto del presente proceso se ha cumplido.

Al respecto, y una vez estudiada la mentada petición, esta instancia judicial dispondrá acceder a la misma pues ya se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Verbal Sumario - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesto por FELIPE ARMANDO CUCALON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

HERRERA, contra la señora ELIBETH BUSTOS BOLAÑOS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 168 Hoy, septiembre 29 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de agosto de 2021, a través de correo electrónico por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2053

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ADMINISTRACION E INVERSIONES
COMERCIALES "ADEINCO S.A."
Demandado: ADRIANA PATRICIA LOPEZ SERNA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00432-00

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A.", adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Para determinar la legitimidad de la parte demandante, el apoderado(a) debe aclarar por qué razón, la representación legal de la persona jurídica actora, es asumida por la señora ADRIANA PATRICIA LOPEZ SERNA, representante legal **suplente**, sin que se acredite en el expediente, que el Gerente o el representante legal principal relacionado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, fue remplazado por el suplente para que esta asumiera la representación legal ante la imposibilidad, falta temporal o definitiva del principal. (Oficio 220-041402 del junio 24 de 2008 de la Superintendencia de Sociedades).

Además, no se observa en el Certificado relacionado que la Señora ADRIANA PATRICIA LOPEZ SERNA, tenga las mismas facultades del Representante Legal principal de la empresa demandante.

2. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Precisar en el encabezado de la demanda que el abogado LINO ROJAS VARGAS, obra en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL LIAN, pues fue a dicha persona jurídica a quien se le otorgó mandato por parte del demandante ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A."



- b. Aclarar la razón por la que afirma en el hecho PRIMERO y persigue en la pretensión CUARTA de la demanda, que el título valor se constituyó por la suma de \$11.535.771, “*el cual incluye los siguientes conceptos*”: **\$10.838.215** corresponden al capital de la obligación, **\$1.642.622** al concepto de intereses corrientes, **\$1.143.717** a los intereses moratorios y **\$ 540.896** a primas de seguros y otros conceptos.

Lo anterior teniendo en cuenta que al sumar los conceptos enunciados NO totalizan los \$11.535.771 que describe.

Aunado a lo anterior se advierte que del tenor literal del pagaré aportado de manera expresa pueden vislumbrarse las dos primeras obligaciones (capital e intereses remuneratorios), y del numeral segundo puede deducirse el rubro de interés moratorios; sin embargo, el concepto de “*primas de seguros y otros conceptos*” NO se encuentra inmerso en el cuerpo del título valor. En consecuencia, de no contar con título valor que respalde el concepto enunciado deberá prescindirse de la pretensión CUARTA de la demanda.

- c. Reformar el hecho TERCERO de la demanda, en el que afirma que el demandado se encuentra en mora desde el día 05 de junio de 2020, por cuanto tal como fue diligenciado el título valor aportado la mora sobreviene con posterioridad al 24 de junio de 2021, tal como fue petitionada en la pretensión SEGUNDA de la demanda.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que algunas de las medidas de embargo solicitadas recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Ejecutiva Singular, iniciada por ADMINISTRACIONE INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A.”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado LINOROJASVARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364 y T.P No. 207.866 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 168 Hoy, 29 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2054

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CALDERON CORREDOR PARMENIO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00433-00

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El extremo activo deberá aportar la Nota de vigencia de la Escritura No. 3332 del 22 de mayo de 2019, otorgada por la Notaria 38 del círculo de Bogotá, con expedición no superior a tres (03) meses; por cuanto la aportada tiene más de este tiempo de expedición.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P). Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

3. La parte demandante deberá aclarar cual es la dirección de recibo de notificaciones personales del demandado, por cuanto señala en la demanda que el requerido recibe notificaciones en la **"CL 35 A 2 E 21 P 2 PORTAL DE BUENOS AIRES"**; sin embargo, en el formato de información del deudor, del que se presume consiguió los datos de notificación del señor CALDERON CORREDOR PARMENIO, puede leerse **"TV 5EN 32 204 BARRIO SAN JOSE DE PALMIRA"**.



En el caso de que el demandado sea notificado en la primera dirección deberá cumplir con el requerimiento del art 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 168 Hoy, 29 de SEPTIEMBRE**
de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, dejando constancia que fue allegado luego de ser rechazado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA el día 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2055

Proceso: Despacho Comisorio
Demandante: OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ
Demandado: JUAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00434-00

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En virtud de la COMISION impartida por el Juzgado VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y evidenciando que el inmueble objeto de la comisión se encuentra ubicado dentro de los límites de la comuna 6 de esta municipalidad, será aceptada la orden proferida por el Juzgado Comitente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **COMISION** impartida por el Juzgado VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: SUB-COMISIONASE a la **Alcaldía Municipal de Palmira** para la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378-17734** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la carrera 21 calles 28 y 29 N° 28-27 de esta municipalidad, y cuyos linderos y demás especificaciones deberán ser aportados a cargo de la parte interesada. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios correspondientes.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a la señora **HILDA MARÍA DURAN CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.172.848, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva. Notifíquesele y désele posesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 168 Hoy, 29 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2056

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: INGRID PINEDA TORRES
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00435-00

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección física y electrónica de notificaciones de la entidad demandante, la nomenclatura Av 7 Norte No. 24N-09 Santiago de Cali y el email analistap.cartera@coprocenva.coop; datos que resultan disímiles a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante, que para efectos de notificaciones judicial registraron K25 28 22 el centro Municipio de Tuluá y el email admon@coprocenva.coop.
2. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá verificar si la integridad del documento aportado como título dentro de la acción cambiaria, corresponde al relacionado en la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes imprecisiones:
 - a. En la hoja 1 del pagaré adjunto, se relaciona como deudora la señora OSSA MARIA DE LOS ANGELES; y. en la hoja 2 firma como obligada la demandada INGRID PINEDA TORRES.
 - b. En la hoja 1 se distingue como consecutivo del Título Valor el numero 00011 0018 00221071300, y en la hoja 2 se distingue con el consecutivo 00010 0014 00223827400.
 - c. En la hoja 1 se observa que el monto de la obligación ascienda a la suma de \$10.000.000 y en la hoja 2 relaciona el valor de \$4.000.000



- d. En la hoja 1 se vislumbra como vencimiento de la obligación el día 20 de abril de 2021, mientras que en la hoja 2 se señala el día 28 de febrero de 2021.
3. Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta el presupuesto procesal ya mencionado, la parte demandante deberá corregir el consecutivo con el que identifica el título valor en la demanda, pues afirma que se trata del pagaré No. 2238274-00, cuando en la hoja 2 del título valor se advierte el No. 00010 0014 00223827400, tal como fue descrito en el poder otorgado por el representante legal de la entidad acreedora.
 4. De igual forma deberá tener en cuenta que en el título aportado no consta que la obligación haya sido pactada por cuotas, antes bien se denota que el pago debía ser efectuado a un día cierto y determinado, y NO por instalamentos.
 5. La cuantía debe ser determinada de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. es decir Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en este acápite de la demanda se indicó un valor que supera las pretensiones.
 6. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta y ciudad en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información NO consta en el título valor.** Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.
 7. De conformidad con el numeral 10 del C.G.P., en la demanda se deberá relacionar la dirección electrónica en la que la demandada recibirá notificaciones personales, y de no contar con esta información, se deberá señalar bajo la gravedad del juramento que la desconoce.
 8. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá precisar el lugar de domicilio de la señora INGRID PINEDA TORRES, por cuanto en encabezado de la demanda aduce que domicilia en Palmira, y posteriormente en el hecho primero y en el acápite de notificaciones indica que es la ciudad de Cali.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m à 4:00 p.m

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado(a) MARGIE FERNANDEZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.431 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en **estado No. 168 Hoy, 29 de SEPTIEMBRE
de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m.



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 28 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.2057

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: ALCALA LOMBO LUIS EDUARDO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00436-00

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá señalar al Despacho la razón por la que incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección física y electrónica de notificaciones de la entidad demandante, la nomenclatura Av 7 Norte No. 24N-09 Santiago de Cali y el email analistap.cartera@coprocenva.coop; datos que resultan disímiles a los datos registrados en el Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante, que para efectos de notificaciones judicial registraron k25 28 22 el centro Municipio de Tuluá y el email admon@coprocenva.coop.
2. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá:
 - a. Corregir el consecutivo con el que identifica el título valor en la demanda, pues afirma que se trata del pagaré No. 223494200, cuando en la hoja 2 del título valor se advierte el No. 00010 0001 00220895900, tal como fue descrito en el poder otorgado por el representante legal de la entidad acreedora.
3. Teniendo en cuenta que en el Hecho 4, la parte actora señala que hace uso "de la Cláusula Aceleratoria con la presentación de esta demanda", en cumplimiento del requerimiento del artículo 431 inciso tercero del C.G.P., por lo tanto, los intereses moratorios solo se podrán ser cobrados desde el día 30 de agosto 2021 (fecha de la interposición de la acción cambiaria), en adelante.



4. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta y ciudad en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor.** Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.
5. La parte demandante deberá corregir el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA, pues menciona que la demanda es de “MENOR CUANTIA”; sin embargo, la cuantía del sumario resulta ser inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.
6. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá precisar el lugar de domicilio del señor ALCALA LOMBO LUIS EDUARDO, por cuanto en encabezado de la demanda aduce que domicilia en Palmira, y posteriormente en el hecho primero y en el acápite de notificaciones indica que es la ciudad de Cali.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, conforme el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a la COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en la que se estableció que *“resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”*

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

3. **RECONOCER** personería al abogado(a) MARGIE FERNANDEZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.687.882 y T.P No. 140.431 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira
Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 168 Hoy, 29 de SEPTIEMBRE
de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria